

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **001758** DE 2009

( **-7 MAY 2009**

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA – TAXANDINA-, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de las facultades legales, y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo y por los Decretos 2053 de 2003 y 171 de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que el Representante Legal de la empresa EXPRESO LAS LAJAS S.A., mediante solicitud y estudio radicado ante la Dirección Territorial Nariño, bajo el No. 4779 de julio 7 de 2005, solicitó la adjudicación de la ruta IPIALES – PUPIALES y VICEVERSA, con las características allí descritas:

Que la Dirección Territorial Nariño por medio de la Resolución No.00000093 del 11 de junio de 2008, surtido el proceso de Licitación Pública DTN-002 de 2008, adjudicó la precitada ruta a las empresas EXPRESO LAS LAJAS S.A., TRANSPORTES SANDONÁ S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., con las siguientes características:

RUTA: IPIALES – PUPIALES Y VSA.

|                      |                                     |
|----------------------|-------------------------------------|
| Saliendo de Ipiales  | : Cuarenta y cinco (45) horarios    |
| Saliendo de Pupiales | : Cuarenta y cinco (45) horarios    |
| No. de vehículos     | : Mínimo: seis (6) Máximo: ocho (8) |

Características del servicio: Clase de Vehículo: Grupo A, Nivel de Servicio: Básico, Frecuencia: Interdiaria (lunes, martes y jueves).

Que el anterior acto administrativo fue notificado a los Representantes Legales de las empresas: SAN JUAN DE PASTO, el día 3 de julio de 2008, EXPRESO LAS LAJAS S.A., el día 16 de junio de 2008, TRANSPORTES SANDONÁ S.A., el día 17 de junio de 2008, COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., el día 24 de junio de

*[Handwritten signature]*

2.

*"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA – TAXANDINA-, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Nariño"*

2008 y COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA – TAXANDINA-, mediante Edicto fijado el día 9 de julio y desfijado el día 22 del mismo mes y año.

Que con escrito radicado bajo el No. 3365 de julio 2 de 2008, el Representante Legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación y mediante comunicación radicada bajo el No. 3809 del 29 de julio de 2008, la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA –TAXANDINA-, recurso apelación, ambos radicados contra la Resolución No.00000093 de junio 11 de 2008, dentro del término legal.

Que por medio de la Resolución No. 00000160 de octubre 30 de 2008, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., modificando los artículos 1º y 2º del Acto Administrativo No.00000093 de 2008, en el sentido de excluir a la empresa TRANSPORTES SANDONÁ S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la misma y concedió el recurso de apelación ante este Despacho.

#### ARGUMENTOS DE LAS EMPRESAS RECURRENTES

Los argumentos expuestos por las empresas impugnantes se sintetizan así:

#### **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**

Expone que se debe proceder a rectificar la evaluación y calificación de las propuestas presentadas por las empresas interesadas en la licitación pública No. DTN-002, toda vez que las empresas proponentes no cumplen con ciertos factores, como es el caso de Expreso Las Lajas S.A. en lo atinente al ítem técnico 2.3.1.1., de los términos de referencia porque el contrato con el taller presentado a folios 74 y 75, no pasa de ser un formalismo para cumplir el requisito, pero en la práctica no lo aplican porque el taller esta ubicado en Pasto, ciudad diferente a la sede de la empresa y residencia de los propietarios de los vehículos que es Ipiales, a una distancia de más de ochenta kilómetros, circunstancia que hace imposible cumplir con los requerimientos de cualquier programa de mantenimiento correctivo y preventivo que se aplique a todo el parque automotor de una empresa de transporte de pasajeros, por modesta que ella sea.

Agrega que ningún propietario de vehículo estaría en disposición de asumir los costos de desplazamiento para los mantenimientos preventivos de Ipiales a Pasto a un taller modesto, pudiendo hacerlo en la ciudad de Ipiales, con el propósito de cumplir con el numeral 1 de la cláusula tercera del contrato allegado.



## 3.

*"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA - TAXANDINA-, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Nariño"*

Expresa que el establecimiento de comercio CIMRA Centro de Ingeniería Mecánica y Reparación Automotriz no tiene a disposición ni insumos ni repuestos como figura en la actividad comercial del Certificado de Cámara de Comercio aportado a folio 76, además nadie sensato haría un contrato tan delicado a término indefinido.

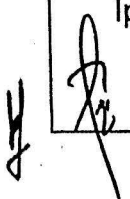
Por lo tanto, en el evento de persistir en continuar manteniendo a la empresa Expreso Las Lajas S.A., como proponente válido, no se deben otorgar los quince puntos del ítem de contenido técnico 2.3.1.1.

Igualmente manifiesta que las empresas proponentes: "Expreso Las Lajas S.A., Transportes Sandona (Sic) S.A., Cooperativa Andina de Taxistas S.A., y Expreso San Juan de Pasto S.A., no cumplen con el ítem 2.2.2., porque los Representantes Legales, no tienen facultades plenas para licitar rutas y que debieron adjuntar las autorizaciones de las Asambleas o Juntas Directivas y como consecuencia de ello, no se cumple jurídicamente con los términos de referencia". Igualmente cuestiona lo relacionado con el tomador de la póliza de Garantía de la propuesta de Transporte Sandoná S.A.

**COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LTDA. "TAXANDINA"**

Manifiesta que como lo indica la Resolución No. 00000093 del 11 de junio de 2008, previo el estudio respectivo, la misma Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, expidió la Resolución No. 000196 de diciembre 21 de 2007, por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No. 000114 de 2006, en el sentido en que se ordena continuar con el proceso de licitación pública únicamente en la ruta Ipiales - Pupiales y viceversa; esta última actuación administrativa tuvo como fundamento el hecho de que la ruta José María Hernández - Ipiales y viceversa; que también iba a licitarse, se encuentra actualmente servida, aparte de la Cooperativa Sur Andina de Taxistas Ltda., por otras empresas que la utilizan en tránsito desde Ipiales a otros municipios, como por ejemplo Gualmatán.

Aduce que se observa sobre ese particular, que la Dirección Territorial Nariño modificó la Resolución No. 000114 de septiembre 22 de 2006, tomando en consideración una variación de la oferta del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que no se había analizado anteriormente; variación que se materializa al existir varias empresas operando en la ruta ya indicada y que tal factor fue de recibo para la Dirección Territorial Nariño para excluir de la licitación los horarios que según el Estudio presentado por Expreso Las Lajas S.A., se encontraban insatisfechos en la ruta que se viene comentando; sin embargo jamás se tuvo en cuenta que la ruta Ipiales - Pupiales y viceversa, aparte de la Cooperativa Sur Andina de Taxistas Ltda., es también utilizada en tránsito por las mismas empresas que operan desde Ipiales hacia José María Hernández; y que por lo corto del trayecto,



4.

*"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA – TAXANDINA-, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Nariño"*

muchos usuarios viajan indistintamente en cualquiera de ellas. Este aspecto no fue analizado tampoco en el Estudio adelantado por Expreso Las Lajas S.A., para determinar las necesidades de movilización, tal y como lo regula el Artículo 25 del Decreto 171 de 2001.

Expone que cabe destacar que para el momento en que la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte decide adelantar el Estudio que serviría de base a la Resolución No. 000196 del 21 de diciembre de 2007; las condiciones de oferta del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera; no sólo habían variado en la ruta Ipiales – José María Hernández y viceversa, sino además en la ruta Ipiales – Pupiales y viceversa; aparte del factor advertido por la misma Territorial Nariño en la primera de las rutas mencionadas, también por el ingreso en el parque automotor de la Cooperativa Sur Andina de Taxistas Ltda. de veintidós (22) unidades, dentro de un rango de vida útil que va entre el modelo 2002 al modelo 2007; todas ellas tipo camioneta, correspondientes al grupo A, 4 – 9 pasajeros según el Artículo 50 del Decreto 171 de 2001; en reemplazo de las unidades tipo taxi, Grupo A, de tan solo cuatro (4) pasajeros y que con esa modificación en el parque automotor de la citada Cooperativa, entre el mes de Julio de 2005 y el mes de Diciembre de 2007, esto es desde la época en la que es radicado el Estudio de Expreso Las Lajas S.A. y la fecha en que se adelanta el estudio que sirvió de base a la Resolución No. 000196 del 21 de diciembre de 2007, expedida por la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte; sin lugar a dudas la oferta del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta Ipiales – Pupiales y viceversa, había aumentado de manera considerable; dejando sin sustento fáctico, en buena medida, el estudio que para determinar las necesidades de movilización había practicado Expreso Las Lajas S.A., sobre el cual se estructuró todo el trámite licitatorio.

Relata que las necesidades de movilización que el estudio en cuestión señala insatisfechas, para la época a la que se refieren y todavía más en la actualidad, se encuentran en su inmensa mayoría cubiertas por el parque automotor de su representada, mas se puede ver que la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, sin ahondar en la realidad que se reseña, procedió con la Resolución No. 00000093 del 11 de junio de 2008, a licitar y adjudicar noventa (90) horarios, cuarenta y cinco (45) por sentido en la ruta Ipiales – Pupiales y viceversa.

De otra parte, manifiesta que es interesante analizar la parte II del Estudio 005 de Marzo de 2008, en lo que hace relación a la Evaluación Técnica, en el punto II.1.2., sobre capacitación a conductores, donde se le califica con cero puntos, con base a que la empresa no anexa copia alguna del manual o del programa que tiene establecido para la capacitación de sus conductores, en donde conste el contenido y la intensidad horaria anual; razón por la cual se estimó que no se dio cumplimiento a los términos de referencia.



## 5.

*"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA – TAXANDINA-, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Nariño"*

---

Agrega que no se dio valor ninguno a la documentación allegada para soportar el cumplimiento del requisito en comento; puesto que en realidad si se debió reconocerle aunque fuera una puntuación proporcional a lo que técnicamente representaba. Téngase en cuenta que se presentó un texto contentivo de los objetivos generales y específicos, las áreas a capacitar, la entidad responsable y su intensidad horaria y que se entregó dos certificaciones expedidas por el SENA – Regional Nariño que prueban la implementación de las capacitaciones a los conductores de la Cooperativa durante los meses de mayo y junio de 2006 en cuanto a cooperativismo y desarrollo humano, con su intensidad de sesenta (60) horas del tema, para un total de ciento veinte (120) horas.

Comenta que los términos de referencia, en su punto 2.3.1.2., referente a la capacitación a conductores (Intensidad horaria); en concordancia con el Artículo 29 del Decreto 171 de 2001, establecen que aparte de la documentación ya reseñada, la intensidad horaria no podrá ser inferior a veinte (20) horas anuales, y que los programas habrán de estar debidamente certificados por el SENA o por las entidades especializadas para tal fin, debidamente aprobadas, que los dictarán. Además que si la capacitación es impartida entre veinte (20) y treinta (30) horas, obtendrá ocho (8) puntos; y si la capacitación es impartida más de treinta (30) horas, obtendrá quince (15) puntos.

Entonces, si la Cooperativa Sur Andina de Taxistas Ltda., está presentando para su evaluación un programa de capacitación a conductores con las especificaciones ya referenciadas, con una intensidad horaria suficiente aplicada en el año 2006, sería meritorio que le fuera asignado un puntaje correspondiente a ello; sin perder de vista que ni los términos de referencia ni el Artículo 29 del Decreto 171 de 2001, hablan de que la consecuencia jurídica de no haber implementado las capacitaciones en uno de los dos años anteriores a la publicación de la Licitación sea necesariamente la calificación con cero (0) puntos, como ha ocurrido en el presente caso.

Cita que llama la atención, el hecho de que en la evaluación a la empresa Expreso Las Lajas S.A., se le tenga por satisfecho el requisito de anexar el programa de capacitación a sus conductores, con un escueto folio, concretamente el 89, donde no se entra en mayor detalle sobre la definición de relaciones humanas, seguridad vial, legislación y documentación, con una brevísima relación de área e intensidad horaria. La empresa en cita cumple eso sí con presentar las dos certificaciones expedidas por el SENA – Regional Nariño sobre la realización de las capacitaciones de servicio al cliente y desarrollo humano; más por ninguna parte puede afirmarse que cuenta con un programa de capacitación a conductores propiamente dicho; en este campo son claramente superiores las propuestas de las empresas Transportes Sandoná S.A. y Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda.

6.

*"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA - TAXANDINA-, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Nariño"*

---

Concluye manifestando que analizadas comparativamente las propuestas de las cuatro empresas que fueron evaluadas, en el punto de la capacitación a conductores; resulta sin sustento jurídico alguno que su representada sea calificada con cero puntos y que la empresa Expreso Las Lajas S.A. sea calificada con la misma puntuación (40 puntos) que Transportes Sandoná S.A. y la Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda.; siendo sus propuestas ostensiblemente mejor estructuradas y soportadas aprobatoriamente.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Una de las garantías del debido proceso que consagra como principio fundamental la Constitución Política de Colombia (art. 29), se traduce en la necesidad de que toda actuación judicial o administrativa a través de la cual se deduzca responsabilidad o se afecten los derechos de un individuo o de terceros determinados o indeterminados, debe adelantarse con arreglo a un procedimiento que debe estar dotado de mecanismos eficientes que aseguren y hagan efectivo el derecho de los interesados a ser oídos. Dicho derecho se funda no sólo en un principio de elemental justicia, sino que atiende a la eficacia y legitimidad de la administración y de la actividad judicial en cuanto contribuye y facilita la adopción de decisiones con conocimiento de causa y con la debida participación y contradicción de los afectados.

Por otra parte es de anotar que el Debido Proceso está establecido como un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial, lo que se le garantizó a las dos empresas impugnantes y que originó la interposición de los recursos de la vía gubernativa objeto de la presente decisión.

Como es bien sabido la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a

7.

*"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA – TAXANDINA-, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Nariño"*

la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Es de anotar que las licencias, permisos o habilitaciones son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, a aquellos que desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima.

En últimas las autorizaciones o habilitaciones residen entonces en la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle. De ahí que la Administración no pueda limitar su intervención a la decisión inicial de conceder el permiso o licencia, frente al eventual incumplimiento de las condiciones exigidas, o frente al surgimiento de unas nuevas que se impongan para la ejecución óptima de la empresa.

La Dirección Territorial Nariño realizó la evaluación técnica y jurídica a la petición, estableciendo que cumplía con la Resolución 3202 de 1999, determinándose que existe una necesidad de movilización en la ruta antes mencionada, razón por la cual ordenó la apertura de la licitación pública DTN-002 de 2008, a través de la Resolución No. 000015 del 5 de febrero de 2008.

Al proceso licitatorio presentaron propuestas las empresas Transportes Sandoná S.A., Cooperativa Sur Andina de Taxistas Limitada –Taxandina-, Expreso San Juan de Pasto S.A., Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda. y Expreso Las Lajas S.A., siendo adjudicada la ruta Ipiales – Pupiales y viceversa a las empresas Expreso Las Lajas S.A., Transportes Sandoná S.A. y Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda. mediante la Resolución No. 00000093 del 11 de junio de 2008, excluyéndose a la empresa Transportes Sandoná S.A. de la adjudicación en la Resolución No. 160 del 30 de octubre de 2008, por medio de la cual se desató la reposición.

A continuación se entrarán a analizar los argumentos técnicos esgrimidos por cada una de las empresas recurrentes, inclusive las observaciones expuestas por otras empresas en relación a los recursos con ocasión del traslado que se le hizo de las comunicaciones contentivas de las impugnaciones:

8.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA - TAXANDINA-, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

---

**COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**

Para merecer puntaje según los factores se debe cumplir a cabalidad con las exigencias de los términos de referencia, tal como se contempla en la página 13 "NOTA: Si faltare algún documento, de los que se deben anexar a la propuesta, señalado en los numerales 2.3.1. y 2.3.5, no se asignará puntaje en el ítem correspondiente en donde faltare el (los) documento (s).", así que más adelante se analizará cada factor nuevamente según la propuesta vs términos de referencia, para cada empresa proponente que cumpla con la evaluación jurídica.

Vale la pena tenerse en cuenta que respecto a lo cuestionado en relación con la empresa Expreso Las Lajas S.A., los términos de referencia no limitan a que el taller donde se realiza el mantenimiento preventivo tenga unas características específicas, o que se encuentre ubicado donde tiene la sede principal la empresa o de los términos del contrato acordados entre la empresa y el taller sea indefinido o definido; entre otros. Lo cierto, es que posteriormente a la adjudicación los mismos términos de referencia en su numeral 3.7. prevén una visita de verificación sobre el cumplimiento de la totalidad de las condiciones ofrecidas por el proponente, previamente a la prestación del servicio público de transporte adjudicado.

**COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA - TAXANDINA-**

Es de manifestarle al recurrente que para el cálculo de la demanda insatisfecha se tiene en cuenta la oferta ocasionada por los servicios autorizados, los cuales se soportan en los respectivos actos administrativos.

Fue así que la Dirección Territorial, reevalúa los cálculos sobre disponibilidad de horarios en las 2 rutas solicitadas por la empresa Expreso Las Lajas S.A., que según el Estudio No. 018 de diciembre de 2007 acatan el Memorando Instructivo proferido por el señor Ministro y tienen en cuenta para la demanda insatisfecha no solo lo autorizado en origen - destino sino los servicios autorizados en tránsito, partiendo de la demanda total encontrada por la empresa que presenta el estudio inicial, para cada ruta, de donde se deduce que la oferta es mayor que la demanda para la ruta Ipiales - José María Hernández y viceversa por lo que decidieron no licitarla; pero para el caso de la ruta Ipiales - Pupiales y viceversa, si quedó demostrada una necesidad del servicio de transporte, razón por la cual continuaron con el proceso licitatorio.

Para el análisis de la ruta Ipiales - Pupiales y viceversa, no solo se tuvo en cuenta tal como lo expresa el recurrente a -Taxandina-, sino también a las empresas Cootransgualmatan Ltda., Rutas del Sur S.A. y Transandona S.A.



## 9.

*"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA - TAXANDINA-, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Nariño"*

---

No presenta el recurrente soporte conciso sobre falencias del estudio presentado por la empresa Expreso Las Lajas S.A., ni tampoco el realizado por la Dirección Territorial Nariño previo a la apertura de la licitación, que permitan dudar sobre los valores de demandas, disponibilidad de horarios y características del servicio encontradas en la ruta Ipiales - Pupiales y viceversa, que decidieron licitar.

Tampoco es procedente pretender que existe un comportamiento diferente posterior a la presentación del estudio de la empresa Expreso Las Lajas S.A., ocasionado por una cantidad de despachos en clases de vehículo camioneta correspondiente a 22 unidades vehiculares que operaban la ruta, después de haberse realizado el trabajo de campo, a lo que se debe precisar y se reitera que lo que se protege es lo autorizado en actos administrativos, no los servicios que prestan por la libertad de horarios, situación que si la empresa -Taxandina-, detectó una demanda superior a la oferta autorizada, debió solicitar reestructuración de horarios.

Al igual la empresa que presentó el estudio no podía entrar a tener en cuenta en su análisis de cálculo de disponibilidad, los servicios autorizados en tránsito con base en una instrucción impartida por el señor Ministro posterior a la fecha en que radicó su petición.

Así las cosas, no queda demostrado con el recurso y análisis del expediente, un comportamiento en la movilización de pasajeros por carretera en la ruta Ipiales - Pupiales y viceversa diferente a la licitada.

Además, técnicamente no es procedente cuestionar el estudio de oferta y demanda de pasajeros por carretera que sirvió de sustento de la licitación DTN-002 de 2008 y a la vez pretender que sea adjudicatario de la prestación del servicio de una ruta, en la cual se encontró una necesidad del servicio con ciertas características soportada en dicho estudio.

De otra parte, en lo que tiene que ver con las inconformidades en ciertos factores de calificación, se reitera que para merecer un proponente puntaje según los ítems de evaluación se debe cumplir a cabalidad con las exigencias de los términos de referencia, tal como recitan en la página 13 **"NOTA:** Si faltare algún documento, de los que se deben anexar a la propuesta, señalado en los numerales 2.3.1. y 2.3.5, no se asignará puntaje en el ítem correspondiente en donde faltare el (los) documento (s).", así que más adelante se analizará cada factor nuevamente según la propuesta vs. términos de referencia, para cada empresa proponente que cumpla con la evaluación jurídica.

En razón a que las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA -TAXANDINA- fueron las impugnantes, en aras de garantizarles la aplicación del debido proceso a la beneficiarias de la ruta

*[Handwritten signature]*

10.

*"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA – TAXANDINA-, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Nariño"*

-----  
IPIALES – PUIPALES y VICEVERSA, se procedió a correr traslado de los escritos de los recursos impetrados.

## **1. PRONUNCIAMIENTO DE TRANSPORTES SANDONÁ S.A. SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.**

### **1.1. FUNDAMENTOS DEL PRONUNCIAMIENTO:**

La señora Representante Legal de la empresa expone sobre las facultades que tiene como Gerente para participar en procesos licitatorios en relación con la adjudicación de rutas y horarios.

Continúa manifestando que en lo que tiene que ver con la garantía de seriedad de la propuesta, justifica la inconformidad en un error de transcripción cometido.

En cuanto al factor seguridad, la empresa Transportes Sandoná S.A. cumple con los requisitos exigidos, puesto que incluyó la certificación suscrita por el Representante Legal y se anexó copia del programa y ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo.

### **1.2. EVALUACIÓN**

En lo que tiene que ver con las facultades del Representante Legal para participar en el proceso licitatorio, se hizo un análisis pormenorizado del contenido del Certificado de Existencia y Representación Legal No. 1232574 del 28 de febrero de 2008 expedido por la Cámara de Comercio de Pasto, donde claramente se pudo establecer que efectivamente, el Gerente cuenta con la facultad ya que en el precitado documento se contempló: "EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO (...)".

Frente a la Garantía de Seriedad de la Propuesta, se comparte lo expuesto por la empresa, toda vez que es un error subsanable ya que el NIT del tomador corresponde exactamente al mismo número que figura en el precitado Certificado No. 1232574 y en el objeto del Seguro igualmente se señala la concerniente a la participación en la Licitación Pública No. DTN-002 de 2008 para la adjudicación de la ruta Ipiales – Pupiales y Viceversa.

Respecto al factor de seguridad, se reitera que para merecer puntaje según los factores se debe cumplir a cabalidad con las exigencias de los términos de referencia, tal como recitan en la página 13 "NOTA: Si faltare algún documento, de los que se deben anexar a la propuesta, señalado en los numerales 2.3.1. y 2.3.5, no se asignará puntaje en el ítem correspondiente en donde faltare el (los) documento (s).", así que más adelante se analizará cada factor nuevamente según la propuesta vs

## 11.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA - TAXANDINA-, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

términos de referencia, para cada empresa proponente que cumpla con la evaluación jurídica.

## 2. PRONUNCIAMIENTO DE LA COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA -TAXANDINA- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO.

### 2.1 FUNDAMENTOS DEL PRONUNCIAMIENTO:

Manifiesta que comparte los argumentos 4 y 5 esgrimidos en el recurso el Representante Legal de la empresa Cooperativa Especializada Super Taxis del Sur Ltda., pues en realidad Transportes Sandoná S.A. no anexó en la propuesta copia auténtica del programa o reglamento aprobado por la Asamblea General o Junta Directiva para cumplir con el ítem de contenido técnico 2.3.1.1. de los términos de referencia sobre los cuales se estructuró la licitación DTN-002 de 2008.

En lo que atañe a la empresa Expreso Las Lajas S.A., respaldan el argumento alusivo a que no satisfizo el numeral 2.2.3.1.1. de los términos de referencia, al aportar un contrato para mantenimiento del parque automotor con un taller que ni siquiera funciona en el municipio donde la referida empresa tiene la sede y domicilio principal.

### 2.2. EVALUACIÓN

Se reitera que para merecer puntaje según los factores se debe cumplir a cabalidad con las exigencias de los términos de referencia, tal como recitan en la página 13 "NOTA: Si faltare algún documento, de los que se deben anexar a la propuesta, señalado en los numerales 2.3.1. y 2.3.5, no se asignará puntaje en el ítem correspondiente en donde faltare el (los) documento (s).", así que más adelante se analizará cada factor nuevamente según la propuesta vs términos de referencia, para cada empresa proponente que cumpla con la evaluación jurídica.

## 3. PRONUNCIAMIENTO DE EXPRESO LAS LAJAS S.A. SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

### 3.1. FUNDAMENTOS DEL PRONUNCIAMIENTO:

Enfatiza que los términos de referencia lo que contemplan frente a las facultades del Representante Legal, es el aporte de una certificación en caso de existir alguna limitante para la presentación de propuestas, caso en el cual su representada no se encuentra de acuerdo con lo contemplado en el Certificado de la Cámara de Comercio.

En lo atinente al ítem técnico 2.2.3.1.1. considera que es atrevido lo expuesto por el Gerente de Supertaxis del Sur Ltda. en entrometerse en asuntos privados de la empresa Expreso Las Lajas S.A. como lo es su libre

## 12.

*"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA - TAXANDINA-, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Nariño"*

escogencia del taller de mantenimiento, ni tampoco restringir o cuestionar la ubicación del mismo, o cuestionar el taller o meterse en el término del contrato o las cláusulas pactadas.

Manifiesta que lo real es que la empresa Expreso Las Lajas S.A. cuenta con un taller para la realización del mantenimiento preventivo de su parque automotor, el cual está debidamente constituido según Cámara de Comercio y tiene la capacidad e idoneidad para desarrollar dicha actividad; a lo que se debe sumar que la empresa tiene la ruta Las Lajas - Ipiales - Pasto y viceversa, mediante las Resoluciones 811 de 1992 y 50 de 1995, con lo que queda demostrado que no existe un sobrecosto para los propietarios o tenedores de los vehículos para realizar la revisión preventiva.

Alude que los términos de referencia DTN-002 por ningún lado exige que el taller tiene que estar ubicado a cierto kilometraje donde tiene la sede principal la empresa, ni que tiene que tener una infraestructura especial, ni que el contrato entre la empresa y taller tiene que ser a término fijo o indefinido.

De otra parte, respecto al recurso de Taxandina se opone a lo expuesto, ya que el estudio presentado por la empresa Expreso Las Lajas S.A. cumple con lo ordenado en la Resolución 3202 de 1999, es así que fue aceptado por el Ministerio de Transporte, quien determinó publicar la disponibilidad horaria encontrada en la ruta Ipiales - Pupiales y viceversa y que no es válido reprochar un estudio por el cambio de publicación, cuya decisión recae en el Ministerio de Transporte no en la empresa Expreso Las Lajas S.A., que como se reitera el estudio está bien elaborado y siguiendo los parámetros establecidos por la Resolución 3202 de 1999.

Ese cambio de no publicar las 2 rutas, sino una, se sustenta en decisiones de la administración, al tener en cuenta instrucciones impartidas en un memorando de tener en cuenta tránsito en los cálculos de la demanda insatisfecha, sobre lo cual la empresa Expreso Las Lajas S.A., no está de acuerdo en la aplicación del mismo, pero que acata dicha decisión de la administración y que lo cierto es que existe una disponibilidad horaria en la ruta Ipiales - Pupiales y viceversa, tal como fue publicada, con base en la solicitud presentada por la empresa Expreso Las Lajas S.A. sustentada en el estudio de oferta y demanda de pasajeros, bien elaborado, con una planeación, un trabajo de campo, una validación de los datos recolectados y procesamiento, todo esto siguiendo puntualmente lo fijado en la Resolución 3202 de 1999.

Considera que es curioso que para la empresa Sur Andina de Taxistas Ltda., existen anomalías en el estudio presentado por la empresa y el realizado por la Dirección Territorial Nariño previa a la publicación, el cual es la base de la licitación, en esta instancia del proceso, sin haber hecho ninguna manifestación tanto escrito o verbal al respecto dentro de los diez

## 13.

*"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA – TAXANDINA-, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Nariño"*

días hábiles siguientes al de la publicación, ni en el Acta de Cierre del proceso de selección y apertura de las propuestas dentro de la licitación DTN-002 de 2008; y solamente ahora que no fue favorecida entra a cuestionarlo.

Agrega que es obvio que no se puede ser opositor y proponente a la vez en un proceso licitatorio o pretender equívocamente que si no se logra que se caiga la licitación, al cuestionar los estudios hechos por la empresa que realizó la petición inicial o el del Ministerio de Transporte que determinó la disponibilidad horaria, sin soportes sólidos convincentes, subsidiariamente pretendan que se les asigne puntaje y se haga merecedor a la adjudicación, comportamientos seguidos por Taxandina que no son compatibles.

Por último, manifiesta que cumple con los términos de referencia DTN-002 de 2008, de los cuales transcribe una parte y a su vez expresa que las empresas Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda. y Taxandina Ltda. no cumplen con los documentos de índole técnico objeto de evaluación, por lo que no es procedente asignación de puntaje por desconocer lo ordenado en los términos de referencia.

### 3.2. EVALUACIÓN

En cuanto a las facultades del Representante Legal de la empresa EXPRESO LAS LAJAS S.A., se observa que en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Ipiales el 3 de marzo de 2008, adjunto a la propuesta, se contempló que quien ostenta tal calidad puede presentar lo pertinente para participar en concursos, procesos licitatorios para obtener el permiso para la prestación de los servicios públicos de transporte, de tal forma que se le haya la razón a lo expuesto en cuanto a que no tiene ninguna limitante.

Se comparte lo expuesto por el señor Representante Legal de la empresa Expreso Las Lajas S.A., en lo que tiene que ver con el estudio de oferta y demanda de pasajeros por carretera presentado como sustento de la petición de la ruta Ipiales – Pupiales y viceversa, tal como se dijo anteriormente el aludido estudio no presenta falencias, ni queda demostrado en los recursos que se debe invalidar. Así mismo, en los cálculos de demanda insatisfecha se tuvo en cuenta por parte de la Dirección Territorial Nariño los servicios autorizados en origen – destino y tránsito.

Además, no se puede pretender culpar a la empresa peticionaria de las rutas por la no aplicación de un procedimiento impartido a través del memorando MT-4553-2-61154 de diciembre 23 de 2005 por el señor Ministro respecto al cálculo de la demanda insatisfecha, cuando presentó su estudio de solicitud de rutas en una fecha anterior a la que fue proferida

## 14.

*"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA - TAXANDINA-, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Nariño"*

tal instrucción, 7 de julio de 2005 según radicado 4779, por lo que es claro que no se puede aplicar algo que se desconoce.

Se insiste que si un estudio de oferta y demanda de pasajeros por carretera presenta falencias que le hacen perder su credibilidad, es menester de las empresas que así lo consideren, darlas a conocer a la Dirección Territorial una vez sea publicada la solicitud de rutas o dentro del término de los 10 días siguientes o en el acta de cierre, situación que no se da en el proceso licitatorio DTN-002 de 2008. Después de existir el pronunciamiento sobre la adjudicación de las rutas, no se puede entrar a cuestionar el estudio y a su vez subsidiariamente pretender ser beneficiario.

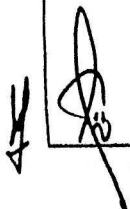
De otra parte, respecto a la calificación, se reitera que para merecer puntaje según los factores, se debe cumplir a cabalidad con las exigencias de los términos de referencia, tal como recitan en la página 13 **"NOTA:** Si faltare algún documento, de los que se deben anexar a la propuesta, señalado en los numerales 2.3.1. y 2.3.5, no se asignará puntaje en el ítem correspondiente en donde faltare el (los) documento (s).", así que más adelante se analizará cada factor nuevamente según la propuesta vs términos de referencia, para cada empresa proponente que cumpla con la evaluación jurídica.

A continuación se realizará el análisis de calificación para las propuestas de las empresas Expreso Las Lajas S.A., Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda. Transportes Sandoná S.A. y Cooperativa Sur Andina de Taxistas Limitada -TAXANDINA-:

**EXPRESO LAS LAJAS S.A.****2.3.1. SEGURIDAD:**

**2.3.1.1. PROGRAMAS:** Se allega certificación suscrita por el Representante Legal de la empresa donde manifiesta la existencia del Programa de Revisión y Mantenimiento Preventivo del parque automotor vinculado, pero no lo allega. No se puede considerar lo presentado a folios 116 al 127 como programa de mantenimiento preventivo, puesto que no se detalla todas las partes del automotor sujetos a inspeccionar, ajustar y/o reemplazar con su periodicidad.

- a) Si bien es cierto allega contrato con CIMRA, Centro de Ingeniería Mecánica y Reparación Automotriz, no es procedente la asignación de puntaje puesto que este factor es consecuente con la ejecución del programa que contemple la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo, el cual no fue anexado. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**



15.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA – TAXANDINA-, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

- b) La empresa no cuenta en su nómina permanente con ingeniero mecánico. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**
- c) Este factor está soportado con el oficio de compromiso de instalación a la capacidad máxima ofrecida suscrita por el Representante Legal, así como la manifestación de la empresa Escolta en Línea. **PUNTAJE MÁXIMO 10 PUNTOS. CUMPLE.**

**2.3.1.2. CAPACITACIÓN A CONDUCTORES:** La empresa allega el programa de capacitación a conductores, certificación sobre la existencia y sobre su desarrollo del SENA en los programas Servicio al Cliente con una intensidad de 50 horas y Desarrollo Humano 40 horas. **PUNTAJE MÁXIMO 15 PUNTOS PARA CAPACITACION IMPARTIDA SUPERIOR A LAS 30 HORAS. CUMPLE.**

**2.3.1.3. CONTROL Y ASISTENCIA EN EL RECORRIDO DE LA RUTA:** A folios 76 al 97 soporta este factor con el compromiso de instalación de los dispositivos de ubicación; resolución del Ministerio de Comunicaciones donde se autoriza y otorga licencia de funcionamiento a Escolta en Línea Ltda., pero no hace la relación de las personas encargadas de ejecutar el control, ni presenta el reglamento de procedimiento y aplicación de sanciones. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE**

**2.3.2. EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHÍCULO LICITADA:** Allega proforma 5.1 diligenciada y suscrita por el Gerente y Revisor Fiscal, según la cual propone modelos 2008. **PUNTAJE MÁXIMO 20 PUNTOS. CUMPLE.**

**2.3.3. SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS:** Se anexa certificación expedida por el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte de fecha febrero 28 de 2008, en la que se hace constar la carencia de sanciones ejecutoriadas dentro de los 3 últimos años. **PUNTAJE MÁXIMO 15 PUNTOS. CUMPLE.**

**2.3.4. EXPERIENCIA:** La empresa allega la Resolución 058 de 1982, según la cual se le otorgó licencia de funcionamiento para operar en la ruta Ipiales – Las Lajas en la modalidad de pasajeros. **PUNTAJE MÁXIMO PARA MÁS DE OCHO AÑOS DE EXPERIENCIA 10 PUNTOS. CUMPLE.**

**2.3.5. CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO:** La empresa allega la proforma 4 diligenciada y suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal, soportando los valores registrados con los estados financieros con sus notas (folios 21 al 49). **PUNTAJE MAXIMO 5 PUNTOS PARA UN CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LIQUIDO SUPERIOR A LOS 500 S.M.M.L.V. CUMPLE.**

**COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**

16.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA - TAXANDINA-, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

### 2.3.1. SEGURIDAD:

**2.3.1.1. PROGRAMAS:** No aparece certificación suscrita por el Gerente sobre la existencia del programa que contemple la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de sus vehículos, lo cual no puede ser subsanado con la Resolución No. 006 de 2007 por medio de la cual reforma el reglamento interno para el mantenimiento preventivo y correctivo. Se debe recalcar que los términos de referencia son las reglas y condiciones para participar en la licitación y su cumplimiento de acuerdo a las exigencias fijadas es la que amerita su asignación de puntaje y salir beneficiada.

- a) Si bien es cierto allega contrato con el Taller Indutorno para efectuar el mantenimiento preventivo, no es procedente la asignación de puntaje puesto que este factor es consecuente con la ejecución del programa que contemple la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo, no está demostrada su existencia. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**
- b) La empresa no cuenta en su nómina permanente con ingeniero mecánico. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**
- c) No existe certificación por parte de la empresa proponente sobre el compromiso de colocar dispositivos de localización a todas las unidades ofrecidas para prestar el servicio de transporte en la ruta licitada. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

**2.3.1.2. CAPACITACIÓN A CONDUCTORES:** La empresa allega el programa de capacitación a conductores y certificación del SENA sobre su ejecución, con 42 horas impartidas en técnicas de conducción de bus. **PUNTAJE MÁXIMO 15 PUNTOS PARA CAPACITACION IMPARTIDA MÁS DE 30 HORAS. CUMPLE.**

**2.3.1.3. CONTROL Y ASISTENCIA EN EL RECORRIDO DE LA RUTA:** La empresa allega a folios 104 al 132 el programa de control y asistencia en el recorrido de la ruta y formatos de control, pero no anexa el compromiso por parte del proponente de colocar los dispositivos de localización en las condiciones y características fijadas en el numeral 2.3.1.3. de los términos de referencia. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE**

**2.3.2. EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHÍCULO LICITADA:** Allega proforma 5.1 diligenciada y suscrita por el Gerente y Revisor Fiscal, según la cual propone modelos 2007. No obstante, como existen proponentes ofreciendo modelos 2008 que para la fecha de participación de la licitación ya se encontraban en el mercado se hará la respectiva equivalencia para los puntos a asignar.





17.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA - TAXANDINA-, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

P = 20 - E

Donde:

P = Puntaje a asignar a la empresa

E = Edad promedio del parque automotor ofrecido

E = 1

P = 20 - 1

**PUNTAJE MÁXIMO 19 PUNTOS. CUMPLE.**

**2.3.3. SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS:** Se anexa certificación de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Ipiales sobre la carencia de sanciones ejecutoriadas, faltando la certificación de la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con la carencia de sanciones en la modalidad de pasajeros por carretera. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

**2.3.4. EXPERIENCIA:** Aparece fotocopia de la Resolución 148 del 30 de julio de 2002 según la cual se habilita a la empresa Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda. para operar como empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, mencionándose en su parte considerativa que mediante Resolución 2605 de 1994, se le renovó licencia de funcionamiento a la mencionada empresa en la modalidad de pasajeros y mixto por carretera. **PUNTAJE MÁXIMO PARA MÁS DE OCHO AÑOS DE EXPERIENCIA 10 PUNTOS. CUMPLE.**

**2.3.5. CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO:** La empresa allega la proforma 4 diligenciada y suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal, soportando los valores registrados con los estados financieros y sus anotaciones. **PUNTAJE MÁXIMO 5 PUNTOS PARA UN CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO SUPERIOR A LOS 500 S.M.M.L.V. CUMPLE.**

**TRANSPORTE SANDONÁ S.A.**

**2.3.1. SEGURIDAD:**

**2.3.1.1. PROGRAMAS:** A folio 141 aparece certificación suscrita por la Gerente según la cual expresan que la empresa implementa programas de de revisión técnico mecánica y de mantenimiento preventivo y correctivo, pero no anexan el programa de mantenimiento donde se detallen las partes del automotor a inspeccionar, revisar, ajustar y/o cambiar con su periodicidad en kilometraje o en tiempo.

18.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA - TAXANDINA-, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

---

a) Si bien es cierto allega convenio celebrado entre el Taller Diesel Pelayo y la empresa Transportes Sandona S.A., no es procedente la asignación de puntaje puesto que este factor es consecuente con la ejecución del programa que contemple la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo, no está demostrada su existencia ni tampoco se anexó. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

Aquí es de tener en cuenta lo que los términos de referencia recitan al respecto, que es aplicable para todos los factores de evaluación, "NOTA: Si faltare algún documento, de los que deben anexar a la propuesta, señalado en los numerales 2.3.1 y 2.3.5, no se asignará puntaje en el ítem correspondiente en donde faltare el (los) documentos (s)."

b) Aunque allega fotocopia de la tarjeta profesional del ingeniero mecánico, no está demostrado que el mencionado ingeniero hace parte de la nómina puesto que no se tiene contrato ni desprendibles de pago de nómina, entre otros. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

c) Allega un contrato con Sistemas Virtuales Zona Andina Ltda. para adquirir los equipos de monitoreo satelital a los vehículos asignados por el Ministerio de Transporte para la licitación DTN 002. **PUNTAJE MÁXIMO 10 PUNTOS. CUMPLE.**

**2.3.1.2. CAPACITACIÓN A CONDUCTORES:** Se anexa programa de capacitación a conductores y constancia sobre su ejecución emitida por la escuela de enseñanza automovilística Academia de Conducción Aprecon, la cual no es procedente su validez en concordancia con lo determinado en los términos de referencia en su numeral 2.3.1.2. "...No se aceptarán certificaciones de escuelas de conducción o entidades que no estén debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación o entidad afín, situación que se deberá demostrar en la propuesta". Así mismo, allegan certificación del SENA sobre capacitación en servicio al cliente y cooperativismo sin especificar la intensidad horaria y a su vez fue dirigido a funcionarios de la empresa y no ha conductores. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

**2.3.1.3. CONTROL Y ASISTENCIA EN EL RECORRIDO DE LA RUTA:** La empresa allega a folios 64 al 88 información sobre el control y asistencia en el recorrido de la ruta, faltando detallar las personas encargadas del control, ni anexa el reglamento de procedimiento y aplicación de sanciones. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE**

**2.3.2. EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHÍCULO LICITADA:** Allega la proforma 5.1 diligenciada, pero no se encuentra suscrita por la Gerente y Revisor Fiscal. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

4



19.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA - TAXANDINA-, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

**2.3.3. SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS ULTIMOS AÑOS:** Se anexa certificación de la Superintendencia de Puertos y Transporte sobre la carencia de sanciones ejecutoriadas (folios 141). **PUNTAJE MÁXIMO 15 PUNTOS. CUMPLE.**

**2.3.4. EXPERIENCIA:** Aparece fotocopia de la Resolución 30 del 17 de julio de 1997 según la cual se renueva la licencia de funcionamiento para operar como empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera a Transportes Sandoná S.A. **PUNTAJE MÁXIMO PARA MÁS DE OCHO AÑOS DE EXPERIENCIA 10 PUNTOS. CUMPLE.**

**2.3.5. CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO:** La empresa allega la proforma 4 diligenciada y suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal, soportando los valores registrados con los estados financieros y sus notas. **PUNTAJE MAXIMO 5 PUNTOS PARA UN CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO SUPERIOR A 500 S.M.M.L.V. CUMPLE.**

**COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA -TAXANDINA-.**

**2.3.1. SEGURIDAD:**

**2.3.1.1. PROGRAMAS:** No allega certificación suscrita por el Representante Legal de la empresa donde manifieste la existencia del Programa de Revisión y Mantenimiento Preventivo del parque automotor vinculado, ni tampoco anexa el programa que detalle todas las partes del automotor sujetos a inspeccionar, ajustar y/o reemplazar con su periodicidad.

a) Si bien es cierto allega contrato con el Taller Formotor para efectuar el mantenimiento preventivo, no es procedente la asignación de puntaje puesto que este factor es consecuente con la ejecución del programa que contemple la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo, no está demostrada su existencia, ni fue allegado. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

b) La empresa no cuenta en su nómina permanente con ingeniero mecánico. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

d) No allega certificación suscrita por el Gerente sobre el compromiso de colocar dispositivos de localización a la capacidad máxima ofrecida para prestar el servicio público de transporte en la ruta licitada. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

**2.3.1.2. CAPACITACIÓN A CONDUCTORES:** La empresa no allega el programa de capacitación a conductores y si bien es cierto presenta 2

20.

*"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA - TAXANDINA-, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Nariño"*

certificaciones iguales del SENA sobre capacitación en cooperativismo y desarrollo humano con una intensidad de 60 horas, en las cuales no se puede determinar que fue dirigida a conductores. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

**2.3.1.3. CONTROL Y ASISTENCIA EN EL RECORRIDO DE LA RUTA:** No allega el programa de control y asistencia en el recorrido de la ruta, señalando el personal a utilizar, formatos necesarios, reglamento de procedimiento y aplicación de sanciones, ni se encuentra demostrado el compromiso de colocar los dispositivos de localización como lo establecen los términos de referencia a la capacidad máxima ofrecida. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

**2.3.2. EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHÍCULO LICITADA:** Allega proforma 5.1 diligenciada y suscrita por el Gerente y Revisor Fiscal, según la cual propone modelos 2008. **PUNTAJE MÁXIMO 20 PUNTOS. CUMPLE.**

**2.3.3. SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS ULTIMOS AÑOS:** Se anexa certificación de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte sobre la carencia de sanciones ejecutoriadas a folio 50, de fecha de expedición agosto 6 de 2007. Sin existir soporte desde esa fecha a la publicación de la ruta licitada. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

**2.3.4. EXPERIENCIA:** Anexa la Resolución No. 0034 del 22 de junio de 2000, según la cual se le otorgó habilitación a la Cooperativa Sur Andina de Taxistas Limitada-TAXANDINA-, para operar como empresa de transporte público terrestre automotor por carretera en la modalidad de pasajeros. **PUNTAJE MÁXIMO PARA MÁS DE SEIS AÑOS HASTA OCHO AÑOS DE EXPERIENCIA 8 PUNTOS. CUMPLE.**

**2.3.5. CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO:** La empresa allega la proforma 4 diligenciada y suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal, soportando los valores registrados con el balance general y el estado de resultados. **PUNTAJE MAXIMO 5 PUNTOS PARA UN CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LIQUIDO SUPERIOR A 500 S.M.M.L.V. CUMPLE.**

A continuación se muestra las calificaciones totales de los proponentes:

## 21.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA - TAXANDINA-, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

| ITEM DE EVALUACION                                 | PUNTOS POR FACTOR | PUNTAJE ASIGNADO POR EMPRESA PROPONENTE |                    |                          |                 |
|--|-------------------|---|--------------------|--------------------------|-----------------|
|  |                   | Expreso Las Lajas S.A.                  | Supertaxis del Sur | Transportes Sandona S.A. | Taxandina Ltda. |
| 2.3.1. SEGURIDAD                                   |                   |   |                    |                          |                 |
| 2.3.1.1. PROGRAMAS                                 |                   |   |                    |                          |                 |
| a) Taller propio o contratado *                    | 15                | 0                                       | 0                  | 0                        | 0               |
| b) Ingeniero mecánico*                             | 10                | 0                                       | 0                  | 0                        | 0               |
| c) Elementos de localización                       | 10                | 10                                      | 0                  | 10                       | 0               |
| SUBTOTAL 1   | 25                | 10                                      | 0                  | 10                       | 0               |
| 2.3.1.2. CAPACITACION A CONDUCTORES                | 15                | 15                                      | 15                 | 0                        | 0               |
| 2.3.1.3. CONTROL Y ASISTENCIA EN EL RECORRIDO      | 10                | 0                                       | 0                  | 0                        | 0               |
| 2.3.2. EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHICULO       | 20                | 20                                      | 19                 | 0                        | 20              |
| 2.3.3. SANCIONES IMPUESTAS                         | 15                | 15                                      | 0                  | 15                       | 0               |
| 2.3.4. EXPERIENCIA                                 | 10                | 10                                      | 10                 | 10                       | 8               |
| 2.3.5. CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LIQUIDO         | 5                 | 5                                       | 5                  | 5                        | 5               |
| SUBTOTAL 2   | 75                | 65                                      | 49                 | 30                       | 33              |
| 10% ADICIONAL A LA EMPRESA QUE PRESENTO EL ESTUDIO | 0                 | 7,5                                     | 0                  | 0                        | 0               |
| <b>TOTAL</b>                                       | <b>100</b>        | <b>82,5</b>                             | <b>49</b>          | <b>40</b>                | <b>33</b>       |

\*a) y b) son excluyentes, es decir, si cumple con ambos se le asigna el de mayor puntaje.

La media (M), que resulta entre el puntaje máximo obtenido entre las empresas participantes y el mínimo exigido (60) puntos es:

$$M = (P \text{ máximo} + 60) / 2$$

$$M = (82,5 + 60) / 2$$

$$M = 71,25$$

Como el único proponente que está por encima de la media es la empresa Expreso Las Lajas S.A., será a esa empresa a la que se le debe adjudicar la ruta con los horarios y características de servicio solicitada, publicada y licitada.

Se concluye entonces que como quiera que al reevaluar nuevamente la calificación de las empresas conforme a los recursos presentados y las observaciones a los mismos, la Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda., Transportes Sandoná S.A. y la Cooperativa Sur Andina de Taxistas Limitada-TAXANDINA-, no obtuvieron un puntaje por encima de la media, se deberá revocar la decisión adoptada a través de la Resolución No. 00000093 del 11 de junio de de 2008 proferida por la Dirección Territorial Nariño y como consecuencia adjudicarle la ruta Ipiales - Pupiales y viceversa a Expreso Las Lajas S.A., con las siguientes características:

## 22.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA - TAXANDINA-, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

Saliendo de Ipiales: 05:35, 07:05, 07:25, 07:45, 07:47, 07:49, 08:01, 08:13, 09:17, 09:57, 10:23, 10:41, 11:03, 11:25, 11:47, 12:06, 12:31, 13:05, 13:46, 14:05, 14:26, 14:55, 15:15, 15:35, 15:55, 16:15, 16:35, 16:55, 17:05, 17:15, 17:25, 17:35, 17:45, 17:55, 18:05, 18:15, 18:25, 18:35, 18:45, 18:55, 19:05, 19:15, 19:25, 19:35, 19:45.

Saliendo de Pupiales: 05:35, 07:05, 07:25, 07:45, 07:47, 07:49, 08:01, 08:13, 09:17, 09:57, 10:23, 10:41, 11:03, 11:25, 11:47, 12:06, 12:31, 13:05, 13:46, 14:05, 14:26, 14:55, 15:15, 15:35, 15:55, 16:15, 16:35, 16:55, 17:05, 17:15, 17:25, 17:35, 17:45, 17:55, 18:05, 18:15, 18:25, 18:35, 18:45, 18:55, 19:05, 19:15, 19:25, 19:35, 19:45.

No. de vehículos: Mínimo: Seis (6) Máximo: Ocho (8)

Características del Servicio: Clase de vehículo: Grupo A; Nivel de servicio: Básico y Frecuencia: Lunes, martes y jueves.

Por lo antes expuesto las Resoluciones Nos. Resoluciones Nos. 00000093 de junio 11 de 2008 y 00000160 de octubre 30 de 2008, deberán ser revocadas en su integridad por las razones aquí contempladas.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA -TAXANDINA-, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Nariño, en el sentido de revocarla en su integridad y como consecuencia de ello igualmente revocar el Acto Administrativo No. 00000160 del 30 de octubre de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

23.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA - TAXANDINA-, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Adjudicarle la ruta Ipiales – Pupiales y viceversa a la empresa EXPRESO LAS LAJAS S.A., con las siguientes características:

Saliendo de Ipiales: 05:35, 07:05, 07:25, 07:45, 07:47, 07:49, 08:01, 08:13, 09:17, 09:57, 10:23, 10:41, 11:03, 11:25, 11:47, 12:06, 12:31, 13:05, 13:46, 14:05, 14:26, 14:55, 15:15, 15:35, 15:55, 16:15, 16:35, 16:55, 17:05, 17:15, 17:25, 17:35, 17:45, 17:55, 18:05, 18:15, 18:25, 18:35, 18:45, 18:55, 19:05, 19:15, 19:25, 19:35, 19:45.

Saliendo de Pupiales: 05:35, 07:05, 07:25, 07:45, 07:47, 07:49, 08:01, 08:13, 09:17, 09:57, 10:23, 10:41, 11:03, 11:25, 11:47, 12:06, 12:31, 13:05, 13:46, 14:05, 14:26, 14:55, 15:15, 15:35, 15:55, 16:15, 16:35, 16:55, 17:05, 17:15, 17:25, 17:35, 17:45, 17:55, 18:05, 18:15, 18:25, 18:35, 18:45, 18:55, 19:05, 19:15, 19:25, 19:35, 19:45.

No. de vehículos: Mínimo: Seis (6) Máximo: Ocho (8)

Características del Servicio: Clase de vehículo: Grupo A; Nivel de servicio: Básico y Frecuencia: Lunes, martes y jueves.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar a los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. (Avenida Panamericana Norte – Carrera 1ª No. 6-72 – Teléfonos: 7732100-7732945-7733549 – Ipiales – Nariño), COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA – TAXANDINA- (Carrera 3 No. 1 – 55 – Teléfonos: 7246249 -7246473 de Pupiales – Nariño), TRANSPORTES SANDONÁ S.A. (Terminal de Transportes – Oficina 203 Teléfono: 7300997 – 7288036 Pasto – Nariño), EMPRESA EXPRESO LAS LAJAS S.A. (Carrera 6 No. 3-118 – Telefono: 7733953 – Las Lajas – Nariño) y EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. (Carrera 6 No. 3 -118 – Teléfono: 7733953 – Ipiales – Nariño), el contenido de la presente decisión de conformidad con lo consagrado en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

ARTÍCULO CUARTO.- Compulsar copia de la presente actuación administrativa a la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la Policía de Carreteras para los fines pertinentes.

f



24.

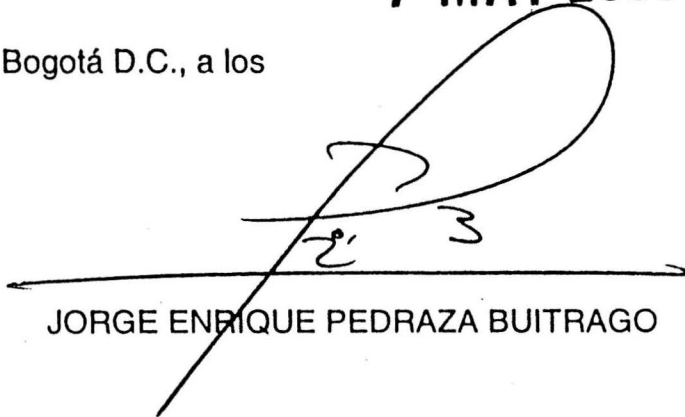
"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA - TAXANDINA-, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-7 MAY 2009

Expedida en Bogotá D.C., a los



JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

Proyecto: Orlando Anaya Dede  
Revisó: Elsa Azucena González Acosta  
Radicado que responde: 74630-2/08;0361-2;8364-2,8394-2,8896-2,9053-2,9689-2 y 11857-2/09  
Fecha de elaboración: 20-04-09 (RI - 485/08-10-46-49-51-52-56-62-71/09 Supertaxis del Sur - Taxandina -  
Apelación Res-00000093/08  
Tipo de respuesta Total (X) Parcial ( )





## NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Juan de Pasto, a los diez y siete (17) días del mes de junio de 2009, notifiqué directa y personalmente al señor WILLIAM FERNANDO LUCERO PORTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.363.609 de Pupiales Nariño, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTA LIMITADA, el contenido de la Resolución No. 001758 de mayo 7 de 2009 "Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA - TAXANDINA-, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Nariño".

Al notificado se le entregó copia del citado Acto Administrativo y se le informo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

### EL NOTIFICADOR

### EL NOTIFICADO (A)

**JOSE A. ROMERO CALVACHE**  
Técnico Administrativo  
Dirección Territorial Nariño  
Ministerio de Transporte

**WILLIAM F. LUCERO PORTILLA**  
Gerente Empresa  
TAXANDINA




### NOTIFICACION PERSONAL

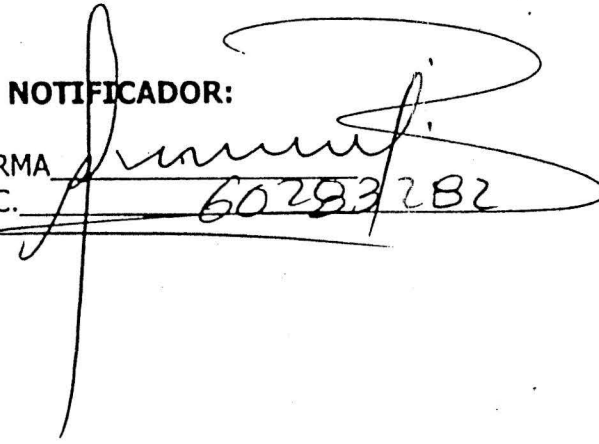
En Bogotá, a las 15:00 horas del día once (11) de mayo de 2009, notifiqué personalmente al señor FRANCO LEONEL VALENCIA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.311.932 de PUIALES, quien actúa como representante legal de EXPRESO LAS LAJAS S. A., del contenido de la resolución No. 1758 de mayo 7 de 2009, por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes legales de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA y la COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA - TAXANDINA -, contra la Resolución No. 00000093 de junio 11 de 2008, proferida por la dirección Territorial Nariño".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION ( ) APELACION ( ) O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x)

EL NOTIFICADO:

FIRMA   
C. C. 5.311.932  
DIRECCION K6-#3110  
CIUDAD PUIALES  
TELEFONO 7.73.3953  
FECHA 11.05.2009

EL NOTIFICADOR:

FIRMA   
C.C. 60283282